

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1337

14 de agosto de 2019

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Coautor el señor *Pereira Castillo*

Referido a la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias

LEY

Para crear el Observatorio de Drogas de Puerto Rico a los fines de recopilar la información generada por el componente gubernamental en relación con la situación de las drogas legales e ilegales en la Isla, y para fomentar la toma de decisiones de manera informada y el diseño de políticas públicas basadas en evidencia; adscribirlo a la Administración de Salud Mental y Servicios Contra la Adicción (ASSMCA) como una unidad independiente y separada; establecer sus funciones y facultades; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde finales de la década de 1980 comenzó a discutirse entre la comunidad internacional la necesidad de establecer organismos para el estudio y vigilancia de las drogas. En este sentido, en el año 1986 la Organización de Estados Americanos (OEA) creó la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), mientras que la Unión Europea estableció en 1993 su *European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction (EMCDDA)*. En el año 2010 ambos organismos aunaron esfuerzos y publicaron un documento que lleva por título *Building a national drugs observatory: a joint handbook*. En este se detallan los componentes básicos que debe incluir todo observatorio de drogas para lograr el alcance apropiado, así como su cabal funcionamiento. Esta corriente internacional dio lugar a que países como EE.UU;

España; Francia; Colombia; Argentina; Chile; Uruguay; Paraguay; Panamá; Barbados; Costa Rica; Austria, entre muchos otros, diseñaran y establecieron sus propios observatorios de sustancias.

Puerto Rico no quedó rezagado, y en el año 2005 la Administración de Salud Mental y Servicios Contra la Adicción (ASSMCA) estableció por sí misma un Observatorio de Salud Mental y Adicciones. El propósito de la ASSMCA fue monitorear a través del tiempo el curso de las drogas legales e ilegales en Puerto Rico. Al Observatorio se le atribuye la identificación de necesidades para la prevención del alcohol en menores de edad, así como el diseño del Modelo de Prevención Estratégica de Sustancias. Sin embargo, y a pesar de que en un principio el Observatorio se alimentó con frecuencia de estadísticas provistas por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES); el Departamento de Justicia y el Departamento de Salud, ya a partir del año 2009 no logró recopilar datos más allá de los generados por los propios programas y servicios de la ASSMCA, provocando su inevitable estancamiento.

Asimismo, el Informe Final sobre la R. del S. 715 concluyó que este Observatorio enfrentó una serie de retos que contribuyeron a su inactividad. Entre estos, la dejadez o desentendimiento del aparato gubernamental con su propósito; la tardanza en la entrega de datos debidamente peticionados; y el rezago en la tecnología disponible para su operación. Por otro lado, algunos académicos, entre estos la doctora Carmen E. Albizu García, catedrática en la Escuela Graduada de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, plantean que estos observatorios no deben limitar sus funciones a la mera recopilación de información de indicadores sobre la cantidad, precio de la oferta, monto de incautaciones y la prevalencia del uso de drogas por grupos. En su lugar, promueven que se adopte un modelo salubrista que contribuya a prevenir las condiciones que acarrearán y ponen en riesgo la salud y vida del usuario de drogas.

Otras entidades, como el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, indican que la misión de un observatorio de sustancias debe estar alineada con la identificación de la magnitud, así como las tendencias en los problemas de salud que estas acarrearán; la

generación de datos que contribuyan a lograr que los programas de control y prevención sean efectivos; el establecimiento de prioridades en el campo de la salud, así como a la conducción de investigaciones.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en pleno reconocimiento de la importancia de las estadísticas y el análisis de datos en el diseño e implementación de políticas públicas relacionadas con las drogas; entiende imperativo elevar a ley el Observatorio de Drogas de Puerto Rico y establecer los mecanismos suficientes para su funcionamiento continuo y permanente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Observatorio de Drogas de Puerto Rico.

2 Se crea el Observatorio de Drogas de Puerto Rico, y se adscribe a la
3 Administración de Salud Mental y Servicios Contra la Adicción (ASSMCA) como
4 una unidad independiente y separada de cualquier otra.

5 Artículo 2.- Propósito y Funciones.

6 El Observatorio de Drogas de Puerto Rico tendrá como propósito primario
7 recopilar las estadísticas e información generada por el componente gubernamental
8 de Puerto Rico relacionada con la situación de las drogas legales e ilegales de la Isla,
9 así como fomentar la toma de decisiones de manera informada y el diseño de
10 políticas públicas basadas en evidencia.

11 A los fines de viabilizar su propósito, el Observatorio realizará las siguientes
12 funciones:

13 (a) Identificar los programas y servicios gubernamentales afines a su
14 propósito;

- 1 (b) Recopilar, petitionar y organizar estadísticas e información relativa a las
2 drogas;
- 3 (c) Analizar, interpretar y emitir comentarios y recomendaciones sobre los
4 informes e información recopilada;
- 5 (d) Diseñar un plan de acción para asegurar que cada entidad gubernamental
6 remita con regularidad sus datos;
- 7 (e) Diseñar y adoptar indicadores que trasciendan el estudio y análisis de la
8 oferta y demanda de drogas,
- 9 (f) Diseñar y adoptar indicadores para la recopilación de datos en las áreas de
10 salud, seguridad y desarrollo económico;
- 11 (g) Identificar, analizar y recomendar cambios en los tratamientos y
12 programas disponibles para personas con uso problemático de drogas;
- 13 (h) Diseñar modelos de reducción de daños; y
- 14 (i) Publicar sus análisis, estadísticas e informes a través de una plataforma
15 digital al alcance de los ciudadanos y la comunidad internacional.

16 Artículo 3.- Facultades.

17 El Observatorio tendrá las siguientes facultades:

- 18 (a) Requerir estadísticas e información a cualquier agencia, departamento,
19 instrumentalidad, corporación o municipio del Gobierno de Puerto Rico;
- 20 (b) Establecer comités de trabajo a los fines de auscultar recomendaciones para
21 mejorar aspectos específicos de su funcionamiento;
- 22 (c) Encomendar investigaciones científicas y análisis;

- 1 (d) Peticionar fondos estatales y federales para su operación;
- 2 (e) Aceptar donativos;
- 3 (f) Demandar, en nombre de la Administración de Salud Mental y Servicios
- 4 Contra la Adicción (ASSMCA), al Gobierno de Puerto Rico, sus municipios,
- 5 instrumentalidades o corporaciones cuando sea necesario hacer cumplir su
- 6 propósito y funciones.

7 Artículo 4.- Operación.

8 Se faculta a la Administración de Salud Mental y Servicios Contra la Adicción

9 (ASSMCA) a designar el personal, material y aquellos recursos económicos

10 necesarios para el funcionamiento y operación del Observatorio. Asimismo, podrá

11 establecer convenios con cualquier entidad pública o privada, al igual que con

12 instituciones de educación superior o universidades con el propósito de viabilizar su

13 operación permanente.

14 Artículo 5.- Análisis, Diseño y Adopción de Indicadores.

15 En un término que no excederá los seis (6) meses desde la aprobación de esta Ley,

16 el Observatorio vendrá obligado a diseñar y adoptar sus indicadores con la

17 participación y apoyo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y la Escuela

18 Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de

19 Puerto Rico. A partir de la adopción de los primeros indicadores este podrá revisar,

20 descartar, así como adoptar nuevos cuando lo entienda necesario, pero siempre

21 deberá contar con la anuencia de las entidades gubernamentales mencionadas.

1 El Observatorio procurará que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y la
2 Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la
3 Universidad de Puerto Rico colaboren activamente en sus recopilaciones, análisis e
4 interpretaciones estadísticas.

5 Artículo 6.- Informe Anual.

6 No más tarde del 31 de diciembre de cada año el Observatorio rendirá un
7 informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con su análisis y
8 recomendaciones sobre la situación de las drogas legales e ilegales en Puerto Rico.

9 Artículo 7.- Reglamentación.

10 Se faculta a la Administración de Salud Mental y Servicios Contra la Adicción
11 (ASSMCA) y cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno
12 de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para
13 cumplir con los propósitos establecidos en esta Ley.

14 Artículo 8.- Separabilidad.

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
16 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
17 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
18 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
19 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
20 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
21 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
22 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier

1 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
2 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
3 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
4 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
5 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
6 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
7 disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje
8 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
9 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
10 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
11 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

12 Artículo 9.- Vigencia

13 Esta ley comenzara a regir inmediatamente su aprobación.